



WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD LIBRE
Carrera 14 N 13 c 60 ofi 312 - Tel: 3014320542
wilfrancanavera@hotmail.es
Valledupar - Cesar



Doctor

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

E.

S.

D.

REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Demandante: CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ
Demandado: RAFAEL ANTONIO SALAS GONZALEZ, BANCOLOMBIA y OTROS.
Radicación: Expediente No. 20178-31-03-001-2015-00095-01

WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 12.646.230 expedida en Valledupar – Cesar, y portador de la Tarjeta Profesional No 219032, del Consejo Superior de la Judicatura, Concurro ante este despacho, en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS ENRIQUE OSORIO MARTINEZ**, dentro de la oportunidad procesal, para presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chiriguana

INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA RECURRIDA:

Son varios los fundamentos fácticos que sirven de soporte al **RECURSO DE ALZADA** los cuales se integran entre sí y constituyen un elemento de convicción de tal coherencia y naturaleza que obligan a revocar la sentencia impugnada y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, es indispensable tocar un aspecto inherente a todo proceso judicial que debe inspirarse no solo en las pruebas aportadas por las partes, sino en aquellas que a juicio del dispensador de justicia sean necesarias e indispensables.

Ahora bien, no comprende este profesional del derecho los argumentos expuesto por el a quo cuando todo el argumento se basa en el régimen objetivo de la responsabilidad y en dos párrafos dice: “el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la sentencia recurrida pues no poseía licencia de conducción, alegando por ese hecho **Culpa Exclusiva de la Víctima**, Algo incoherente e ilógico según lo planteado en la sentencia. Porque si bien es cierto no portaba dicho documento, no quiere decir que no tenga la pericia para conducirlo, sino que además no tuvo en cuenta la Vida de las Personas que se movilizaban en la motocicleta, maxime cuando estos fueron arrollados por la camioneta que veía a exceso de velocidad.

Asi las cosas pretende el Juez Promiscuo Civil del Circuito de Chiriguana que la sentencia que viola todos los derechos fundamentales sea del recibo de este servidor, maxime cuando en los testimonios aportados en su etapa procesal correspondientes; estos hacen mención a que el conductor de la camioneta además de arrollarlos se dio a la huida, faltando a la omisión de socorro y fue la misma gente quien obligó a detenerse y llevar a los heridos al centro asistencial

Como consecuencia de dicho accidente se elaboro un informe de transito por parte de los agentes de policía de carretera, en donde se indilga la responsabilidad al señor Osorio hoy demandante, decisión que es contraria a la realidad de las cosas toda vez que cuando se elaboro dicho informe los vehículos no se encontraban en dicho lugar, razón por la cual no existía prueba para determinar dicha responsabilidad, la cual solo se puede determinar solo cotejando los testimonios de personas que presenciaron el accidente, tal como se demostró en este proceso; en donde personas que



WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD LIBRE
Carrera 14 N 13 c 60 ofi 312 - Tel: 3014320542
wilfrancanavera@hotmail.es
Valledupar - Cesar



estaban en el lugar el día de los hechos, manifestaron que la responsabilidad fue del vehículo de placas KKQ441, debido a que intentó adelantar a otro vehículo que se encontraba estacionado sin tener las más mínimas precauciones sobre la vía contraria.

Para demostrar esta responsabilidad fue necesario escuchar los testimonios de los testigos presenciales del hecho quienes dejaron claro, que el vehículo tipo camioneta fue movido del lugar y que al momento de llegar los policías DE TRANITO ESTE NO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, por lo que no se encontraban más pruebas que los testimonios de estas personas quienes en este proceso manifestaron como ocurrieron los hechos por ser testigos presenciales, desvirtuando el informe de tránsito elaborado por la policía el cual carece de veracidad

*Para ilustrar dicho entorno en cuanto a los accidentes de tránsito la corte ha dicho "La jurisprudencia de esta Corporación. En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación. En esa medida, **lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño**, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño. Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, **cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico**. En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cual de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; **a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó**. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que **supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro**. En el sub lite, al haber quedado establecido el daño antijurídico y su imputación a la*



WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD LIBRE
Carrera 14 N 13 c 60 ofi 312 - Tel: 3014320542
wilfrancanavera@hotmail.es
Valledupar - Cesar



actividad riesgosa de la demandada –al margen de que el demandante se encontrara al momento del accidente desplegando la misma actividad riesgosa–, **la entidad demandada para exonerarse se encontraba en el deber de acreditar una causa extraña o, en su defecto, la concurrencia y relevancia del hecho de la víctima en la producción del daño en los términos establecidos en el artículo 2357 del Código Civil.”**

lo cierto es que la jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que en estos eventos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que **opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio**, es decir, **que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada**; en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. La conducción de aeronaves, al igual que ocurre con otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, la conducción de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, es considerada una actividad peligrosa, de manera que al demandante le basta acreditar **que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita**, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración, esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien la presencia de una falla en la prestación del servicio, pues, si ello es así, el juez no tendrá otra alternativa que declararla, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración. Ha sido reiterada la tesis de la Sala en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por el ejercicio de actividades peligrosas, el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de una actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño, y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada.

Así las cosas en concordancia con los hechos narrados, los testimonios y la jurisprudencia es necesario que dicha sentencia sea revocada, prevaleciendo el sustancial sobre lo formal, máxime cuando quedó demostrado que fue culpa de la acmioneta la que causó las lesiones que hoy en día tiene que padecer el señor Osorio y su familia.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
C. C. 12.646.230 de Valledupar – Cesar
T.P. 219032 del C. S. J.